

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00034-00
Accionante : LUIS HERNANDO HERNANDEZ
PINZON
Accionado : CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL
CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros
Sentencia : **041**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ, y Otros, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el actor que sufre de diabetes como patología de base, por lo que se encuentra en tratamiento desde hace un mes y medio, suministrándose insulina (12) unidades diarias.

Adujo que hace tres (3) meses estuvo en una cita de manera virtual con el médico internista para una valoración y dependiendo de la práctica de unos exámenes, le sería retirada la insulina, para lo cual autorizó la entrega dos tipos de medicamentos.

Esgrimió que, el área de sanidad del centro en donde se encuentra recluso solo cuentan con la existencia del medicamento llamado empagliflozina 25mg, sin embargo, no cuenta con los medicamentos de denominación vidalgliplina y metoformicina.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Esbozó que, en razón a lo anterior, sostuvo comunicación con el galeno tratante quién le indicó que hasta que no le suministraran el medicamento antes descrito, no se le podía autorizar el retiro de la insulina.

Aduce que, solicitó el medicamento a la institución accionada Cruz Rojas, sin que hasta el momento su solicitud haya sido resuelta por el área encargada.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ, que haga entrega del medicamento ordenado por el médico tratante del actor.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 17 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 20 de febrero de la misma anualidad, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **JOSE ANTONIO TORRES CERON**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2023, vía correo electrónico al despacho, manifiesta que por parte de la entidad que representa, frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, esa Dirección General, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Expuso que, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A-FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Finalmente, solicitó, se niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

4.2.- **RUBER ROMAN GUERRERO**, en calidad de Director encargado de la Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias, mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2023, vía correo electrónico al despacho, manifestó que, de acuerdo a lo solicitado por el actor, esto es la entrega de medicamentos, de acuerdo a los procedimientos establecidos y acorde a las competencias y al contrato firmado por el Operador de Salud con la USPEC en este caso Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, son los competentes para la entrega de medicamentos a los privados de la libertad.

Indicó que, de acuerdo, al nuevo modelo de contratación de prestadores de servicios de salud, el operador regional intramural tiene suscrito dos contratos,

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

uno bajo la modalidad de cápita que se presta a nivel intramural en cada ERON de la Regional a su cargo y Otro cuya modalidad es Evento.

Planteó que, para el caso de medicamentos no cubiertos por la cápita, el operador lo suministrará al PPL y pedirá directamente la autorización al Call Center Millenium.”, en ningún evento interviene el Centro Penitenciario para el suministro, entrega o trámites para los medicamentos es una actividad que le corresponde directamente a la USPEC y al Operador de Salud.

Así mismo, a efectos que el Operador de salud asignado a ese centro se pronunciara respecto a la entrega de medicamentos, se procedió a notificarles la presente acción, corriendo traslado de la notificación realizada.

Por lo anterior, el Director solicitó al Despacho, no emitir fallo en contra de la Penitenciaria de Media Seguridad las Heliconias, por no considerar se estén vulnerando los derechos fundamentales al accionante, pues ese establecimiento no es el encargado de la entrega de medicamentos a los privados de la libertad.

4.3.- **NOHORA MORALES AMARIS**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2023, vía correo electrónico al despacho, manifestó que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, fue creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho; que, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto “*gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*”

Advirtió que, el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y tiene como encargo principal, contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo, el cual se encuentra conformado por: (i) El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, (ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, (iii) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, (vi) El Director de la Unidad

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (v) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y (vi) El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto; que, dichos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014.

Indicó que, en vista de lo anterior, la USPEC, suscribió el 10 de febrero de 2023 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023 con el siguiente objeto:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”

Expuso que, el alcance del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, de conformidad con la cláusula segunda, es la siguiente:

“SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Conforme a lo señalado, es evidente que, la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos; que, así, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto de Administración y Pagos No. 059 de 2023, y por ende, en razón de las competencias legales asignadas, esa entidad cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato.

Acotó que, la responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

En relación a la atención en salud del accionante, precisaron que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Expuso que, el responsable del área de sanidad del EP HELICONIAS y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON** cuente con la atención médica que requiera; que esa entidad no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

En vista de lo anterior, solicita ser excluido de responsabilidad de la acción de tutela, toda vez que, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

4.4.- **JAIRO ALEXANDER GÓMEZ DURANGO**, en calidad de Abogado Sustanciador de la Dirección Jurídica- Fiducia Central- Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL 2023 -, mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2023, vía correo electrónico al despacho, manifestó que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de 2023.

En vista de lo anterior, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad, debe ser analizado a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar ese Fondo.

Adujo que, esa entidad CARECE DE LEGITIMACIÓN dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.

Sostuvo que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 representado por la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias, debido a que conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Así mismo, informó que se tiene contrato con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. identificado con NIT

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

860.070.301 - 1, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA.

Planteó que, frente a la entrega de medicamentos se ha de resaltar que el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. es el encargado de realizar la entrega de medicamentos para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren en debida forma, esto siempre y cuando hayan sido solicitados previamente y con orden médica prescrita por el profesional de salud.

Requirió que, se ordene al operador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., para que informe lo pertinente respecto a la solicitud de entrega de medicamentos realizada por el accionante.

4.5.- **RUBER ROMAN GUERRERO**, en calidad de Director encargado de la Penitenciaria de Media Seguridad Las Heliconias, mediante escrito allegado el día 22 de febrero de 2023, vía correo electrónico al despacho, remitió los soportes allegados por el personal que labora con el operador de salud, Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá en la PMS HELICONIAS.

Insistieron que, frente a la entrega de medicamentos solicitados por el actor, es una actividad que es de competencia exclusiva de la USPEC – OPERADOR DE SALUD CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA, es por ello que se remiten los documentos suministrados por las entidades precitadas, teniendo en cuenta lo manifestado por el privado de la libertad en el escrito de tutela.

4.5.- La **CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, a pesar de estar debidamente notificada del inicio del presente trámite tutelar¹, guardó silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 069 del 20 de febrero de 2023.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada corresponde a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ y las vinculadas al trámite INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, AREA DE SANIDAD DEL EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

¹ Ver archivo “05ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf”.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

FIDUCIARIA CENTRAL, son del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, y las vinculadas al trámite INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, AREA DE SANIDAD DEL EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ y FIDUCIARIA CENTRAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

una Entidad del orden nacional, conforme a lo establecido en el artículo 1.2.1.5 del Decreto No. 1072 de 2015, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la salud del señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, como consecuencia de la presunta omisión por parte de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, consistente en haber negado el suministro de las pastillas denominadas “empaglifoquina, vildagliptina y metformina”, las cuáles son necesaria para tratar la patología que padece el actor.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, de los argumentos y documentos expuestos por la accionante se prevé, que las autorizaciones de los servicios de salud tuvieron lugar el año inmediatamente anterior, máxime si no puede concluirse que, a la fecha de interposición de la senda constitucional se haya otorgado una solución efectiva frente a lo planteados por el accionante, por ello se colige que la presunta vulneración de derechos persiste al momento de interposición de la misma.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que la tutela es una acción idónea para proteger el derecho a la salud del accionante, que según lo manifestado, previamente ha requerido ante la EPS accionada, el suministro de viáticos para la asistencia a las citas médicas programadas, sin que al parecer se hubiese materializado los mismo a la fecha en que promovió la acción de amparo.

5.5.2. La Prestación del servicio de salud en personas privadas de la libertad:

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

En primer lugar, es menester señalar frente al derecho a la salud de los internos, que éste no puede entenderse restringido por virtud de la privación de su libertad en un establecimiento penitenciario, en razón a lo siguiente:

El artículo 5 de la Constitución Política, consagra a cargo del Estado el reconocimiento, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona; de su lado, el artículo 11 de la Carta política, establece como inviolable el derecho a la vida. Estos derechos consagrados a nivel constitucional como fundamentales no tienen limitación alguna.

En el mismo orden, el artículo 48 de la Carta establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando además, a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social e imponiendo en el artículo 49, como carga del Estado, la atención de la salud y el saneamiento ambiental elevándolos a la categoría de servicios públicos, derechos estos que considerados como de carácter patrimonial, son protegidos a través de la acción de tutela, cuando comprometen derechos fundamentales como la vida.

En palabras de la Corte Constitucional, es suficiente como fundamento para predicar que no pueden concebirse como limitados los derechos de las personas privadas de la libertad, más allá de aquellos necesarios para el cumplimiento de la pena que les ha sido impuesta, cuando afirma: *"al definir a Colombia como Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria declara que se funda "en el respeto de la dignidad humana", en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran" (Subrayas de la Sala); el artículo 2o. prescribe como fin esencial del Estado el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; postulados éstos reiterados en el artículo Quinto contentivo del reconocimiento que el Estado hace de los derechos inalienables de la personas "sin distinción alguna" en concordancia con el artículo 94 que se refiere a los derechos "inherentes a la persona humana". De las normas citadas, en forma indubitable se desprende el reconocimiento de derechos a los reclusos, conclusión a la que también es posible arribar al detenerse en el contenido de otras disposiciones constitucionales tales como el artículo 12 que prohíbe entre otras cosas las penas crueles, inhumanas o degradantes, el artículo 34 que descarta las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación o el artículo 28 que en su parte*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

final señala que en ningún caso podrá haber "penas y medidas de seguridad imprescriptibles", y, más aún, del artículo 11, que proscribe la pena de muerte."²

Y frente a los derechos que pueden verse limitados por el estado de reclusión a que se encuentra sometida la persona, dijo: *"Esto sucede, en primer lugar, con la libertad y además con derechos tales como los políticos, el de reunión, locomoción, etc., en tanto que otros derechos no se ven especialmente afectados y se conservan en su plenitud; piénsese por ejemplo en el derecho a la vida y a la integridad, en las libertades de conciencia y de cultos; un tercer grupo de derechos está integrado por aquellos que deben soportar limitaciones, las más de las veces previstas en la Constitución o en la ley, tal como acontece con la comunicación oral, escrita o telefónica que, previos los requisitos del caso, resulta restringida. Además, de la específica condición de recluso surgen ciertos derechos, contenidos especialmente en la ley penitenciaria y que tienen que ver con la alimentación, la salud, la seguridad social, etc., y que, como contrapartida, constituyen deberes a cargo del Estado. No sobra recalcar que algunos de estos derechos, reconocidos a los reclusos, bien conservados en su plenitud o limitados en razón de su especial régimen jurídico, ostentan el carácter de constitucionales fundamentales, aserto que se demuestra fehacientemente si se tiene en cuenta que los reclusos están en posibilidad de incoar la acción de tutela, acción sólo procedente para la defensa de derechos constitucionales fundamentales cuando son violados o existe amenaza de su violación."*³

Por ello, la sentencia condenatoria que soporta un interno no puede limitar derechos tales como la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social, y, por lo tanto, no hay lugar a predicar que tales derechos no puedan ser reclamados por vía de tutela.

5.5.3. Tratamiento Integral en salud

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a

²Corte Constitucional. Sentencia No. T-424/92 Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ.

³ Ídem.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, presentó en nombre propio acción de tutela contra CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de la omisión del área de salud del lugar en donde se encuentra recluido, de la entrega del medicamento el medicamento VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG, que le fue ordenado por el médico tratante.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Frente al reclamo constitucional, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, manifestó que, esa Dirección General, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, pues dicha responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, es de competencia exclusiva, legal y funcional de USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A-FIDEICOMISO, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Por su parte, el Director encargado de la Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias, esgrimió que, de acuerdo a lo solicitado por el actor, los procedimientos establecidos y acorde a las competencias y al contrato firmado por el Operador de Salud con la USPEC, en este caso, la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, son los competentes para la entrega de medicamentos a los privados de la libertad. Indicó que, de acuerdo, al nuevo modelo de contratación de prestadores de servicios de salud, el operador regional intramural tiene suscrito dos contratos, uno bajo la modalidad de cápita que se presta a nivel intramural en cada ERON de la Regional a su cargo y otro cuya modalidad es Evento. Como quiera que área encargada de prestar el servicio de salud se encuentra dentro del establecimiento carcelario, esa dirección corrió traslado del escrito promotor, en aras de que el operador de salud asignado, se pronunciara respecto a la entrega de medicamentos solicitados por el actor.

De otro lado, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, acotó que, la USPEC-, advirtió que, el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y tiene como encargo principal, contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, agregando que esa Unidad, suscribió el 10 de febrero de 2023 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

Conforme a lo señalado, la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, y por ende, en razón de las competencias legales asignadas, esa entidad cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato

La Dirección Jurídica- Fiducia Central- Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL 2023 -, indicó que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 representado por la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias, debido a que conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

De igual forma, arguyó que la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, es la encargada de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, frente a la entrega de medicamentos resaltó que el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. es el encargado de realizar la entrega de medicamentos para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren en debida forma, esto siempre y cuando hayan sido solicitados previamente y con orden médica prescrita por el profesional de salud. Por lo que solicitó, se ordene al operador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., para que informe sobre la entrega de medicamentos al accionante.

Adicionalmente, el Director encargado de la Penitenciaria de Media Seguridad Las Heliconias, mediante escrito allegado el día 22 de febrero de 2023, remitió los soportes allegados por el personal que labora con el operador de salud, Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá en la PMSHELICONIA, relacionados con la prestación del servicio de salud del actor, por parte del área de sanidad.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

La CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, a pesar de estar debidamente notificada del inicio del presente trámite tutelar, guardó silencio.

Conforme a lo establecido por los voceros de las autoridades llamadas a integrar la parte pasiva de esta causa constitucional, ninguna de ellas tiene responsabilidad a la luz de lo que aducen son sus competencias legales, frente a la prestación del servicio de salud requerido por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, persona privada de la libertad. Por lo resulta imperioso realizar el análisis del marco normativo que rige la prestación de los servicios de salud a las personas en reclusión, esto es, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario – *modificada por la Ley 1709 de 2014-*, el Decreto 1069 de 2015, entre otros, normatividad que señala como responsabilidad y obligación del Estado, la de asumir la prestación y atención en salud, para quienes a voces de su contenido, resultan beneficiarios de tales servicios, indicando además, cuáles son las prestaciones que deben ser garantizadas en virtud de esta obligación.

Conforme al artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, *“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. (..) En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”*.

Y al 105 ibídem le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, tal modelo supone la contratación de la prestación de los servicios de salud de todas las PPL con una entidad fiduciaria, que se encargue de la prestación integral y oportuna de dichos servicios.

Aunado a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 5159 de 30 de noviembre de 2015 –*modificada parcialmente por la Resolución 03595 de 2016-*, señala:

“Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

—INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad.” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora bien, el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, reglamentó el Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de La Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable, estadística, cuyos recursos serían manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado debería tener más del 90% del capital, contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

En desarrollo de lo anterior, el 10 de febrero de 2023, se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cuyo objeto consiste en “*administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC*”, ente competente para contratar la prestación de los servicios en salud de la población privada de la libertad, y por ende es quien debe garantizar la prestación de los servicios que requiera dicha población a partir del 10 de febrero de 2023, fecha en que entró en vigencia el mentado contrato.

Así las cosas, mal podría admitirse la exculpación presentada por cada uno de los voceros de las autoridades legitimadas por pasiva, fundada en la ausencia de responsabilidad legal frente a la prestación de servicios de salud al accionante, al tener en cuenta únicamente la prestación directa del mismo, la cual, según lo referenciado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del INPEC y el Director encargado de la PMS Las Heliconias, corresponde única y exclusivamente a la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A-FIDEICOMISO, y a la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, respectivamente, no obstante estas, también refutaron su falta de competencia.

Sin embargo, tales voceros dejaron de lado las condiciones de accesibilidad, continuidad, seguridad, oportunidad, en las que debe prestarse el servicio de salud, como quiera que se trata de una persona privada de la libertad y ante la necesidad del suministro de un medicamento que requiere para tratar su diagnóstico

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

“DIABETES MELLITUS”; así entonces del ordenamiento jurídico se deriva una concatenación de responsabilidades y obligaciones a cargo de las todas las entidades accionadas como coparticipes de la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud.

Conforme a lo establecido en el escrito promotor, al actor no se le ha suministrado el medicamento VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG; y de la documentación allegada por parte del Penitenciaria encartada, se corroboró que, desde el día 12 de diciembre de 2022⁴, 13 de enero de 2023⁵ y 15 de febrero de 2023⁶, el accionante, ha sido atendido por la especialidad de medicina interna y enfermería para tratar su dolencia, en los cuales se pudo vislumbrar que en plan de tratamiento y/o recomendación se ordenó la medicación VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG COMPRIMIDO- no obstante, de la información que reposa en la historia clínica allegada por el EP HELICONIAS, no se avizoró nada relacionado con la entrega del medicamento al actor.

Si bien es cierto, durante el trámite de la presente acción, se realizó control por enfermería al actor, para tratar la patología que presenta “*DIABETES MELLITUS*”, cabe señalar que, solo vislumbra el plan de manejo, más no la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante al actor y como quiera que la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, no dio respuesta al llamado tutelar y el área de sanidad del EP HELICONIAS, tan solo allegó dichos soportes sin que los mismo fueran explícitos, no es posible para este Despacho, concluir que el servicio y entrega de los medicamentos se encuentra ejecutado por parte de las entidades accionadas, situación que abre paso a que se conceda la protección tutelar solicitada en la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, y ante la evidente razón que le asiste al accionante en su reclamo constitucional, acertado resulta concluir que la implementación del Modelo de Atención en Salud para PPL no se está realizando dentro las exigencias de los cánones normativos, cuya implementación es responsabilidad directa de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, en efecto, las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, que servicio requerido por el interno sea efectivamente prestado.

⁴ Ver archivo “31Anexo3Respuesta2EPHeliconias” y “32Anexo4Respuesta2EPHeliconias”

⁵ Ver archivo “30Anexo2Respuesta2EPHeliconias”

⁶ Ver archivo “29Anexo1Respuesta2EPHeliconias”.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

De lo reseñado emerge diáfano que la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, es una obligación que radica en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, Fiducia Central-Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC y el Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra el PPL, por lo que se deriva una concatenación de responsabilidades y obligaciones a cargo de las todas entidades accionadas como coparticipes de la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud, entre ellas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC.

Sin que en la presente acción se pueda concluir la existencia de responsabilidad de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, pues, aunque el Director encargado de la PMS Las Heliconias, remitió los soportes de la atención al accionante por en la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, y la Fiducia Central- Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL 2023, arguyó que, en virtud de un contrato suscrito con dicha institución, esta es la encargada del suministro de medicamentos, lo cierto es que no se allegó prueba siquiera sumaria, con la que se pueda establecer que en efecto le corresponde a la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá, realizar la entrega de los medicamentos a las PPL.

Es menester señalar que, el actuar desplegado por parte las accionadas evidencia que no existe garantía de que en adelante la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante sea adecuada y oportuna, toda vez que, denota la pasividad y negligencia con la que han actuado, pues, a pesar que desde el 19 de diciembre de 2022, el profesional en medicina interna que valoró al accionante, consideró necesaria la entrega de los medicamentos VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG COMPRIMIDO, y que en febrero de este año se ordenó continuar con el mismo plan de tratamiento, el suministro del medicamento no se ha materializado; así mismo, se advierte que durante el trámite tutelar no allegó soporte alguno que demuestre que se realizó la entrega del medicamento ordenado al actor por el médico tratante, razones por las cuales, con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios que requiere el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, y salvaguardar su salud, **se abre paso a conceder el amparo tutelar al tratamiento integral respecto de la patología “DIABETES MELLITUS” que sufre el actor.**

En consecuencia, se ordenará al Director General del INPEC, al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, al Director del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2023, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de esta ciudad, que dentro del marco

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios con el fin de que se materialice la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG COMPRIMIDO al señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON conforme al diagnóstico *E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION*, emitido por su médico tratante, **debiendo garantizar en lo sucesivo el tratamiento integral y oportuno de la patología identificada con el código de diagnóstico E119 “DIABETES MELLITUS”** conforme a lo conceptualizado y ordenado por el profesional tratante.

En virtud de lo anterior el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la salud invocado por el señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON**, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2023-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y la CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General del INPEC, al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, al Director del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2023, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de esta ciudad, que dentro del marco de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios con el fin de que se materialice la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA/METFORMINA CLORHIDRATO 50MG/1000MG COMPRIMIDO al señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON conforme al diagnóstico *E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION*, emitido por su médico tratante, **debiendo garantizar en lo sucesivo el tratamiento integral y**

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON

Contra: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, BOGOTÁ y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00034-00

oportuno de la patología identificada con el código de diagnóstico E119

“DIABETES MELLITUS” conforme a lo conceptuado y ordenado por el profesional tratante.

TERCERO: REQUERIR, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, que, a través de la Oficina Jurídica, Dependencia de Archivo o la encargada al interior del EPC para tal efecto, realice la notificación personal de la presente providencia al señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PINZON, haciéndole entrega de copia integral de la sentencia y envíe la respectiva constancia a este Despacho en el término máximo de un (1) día.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ**